

Bogotá, D.C. mayo de 2021.

JUZGADO (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso Declarativo del FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

COLPENSIONES

Rad. 11001400303220200004900

Asunto: Contestación demanda.

PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.031.153.546 expedida en Bogotá, Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 287.149 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia por el **FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB**, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se ABSUELVA a mi representada judicial de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás

prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

En cuanto a las **Pretensiones Declarativas:**

A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, como entidad pagadora cobre o descuenta cuota de administración por realizar el descuento y giro de los recursos de libranza, lo anterior como quiera que en virtud de las obligaciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 1527 de 2012, la administradora pensional expidió la Resolución 345 de 2016 modificada por la Resolución 013 de 2017 a través de la cual “*se crea el Comité de Asignación o Renovación de Código Interno de Descuento, se establece el procedimiento de asignación o renovación de código interno para su viabilización; se adopta el reglamento a través del cual se definen los criterios para realizar los descuentos por concepto de Libranzas y Afiliación a los pensionados, servidores públicos y contratistas de prestación de servicios (...)*”. Asimismo, Colpensiones elaboró un modelo de convenio, contrato y/o acuerdo general en el que se plasman las condiciones técnicas y operativas que deben cumplir las entidades operadoras de libranza, entre las que se encuentran:

“16. Reconoce y acepta pagar a favor de COLPENSIONES una suma equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor recaudado mensualmente, más los impuestos a que haya lugar, por concepto del suministro de la infraestructura de cómputo y de la red de comunicación de datos de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y para el efecto autoriza se realice el correspondiente

descuento del valor a girarle, de acuerdo con la respectiva cuenta de cobro o factura mensualizada, según corresponda.

17. Se compromete a asumir los costos de que trata el numeral anterior del presente acuerdo y a no trasladarlos bajo ningún concepto a los pensionados, servidores públicos y contratistas de prestación de servicios de COLPENSIONES, lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el inciso tercero del artículo 4 de la Ley 1527 de 2012 y con el fin de garantizar la libertad de escogencia que la ley reconoce a los pensionados, servidores públicos y contratistas en este tipo de operaciones”

Lo anterior es necesario, en razón a que Colpensiones no puede destinar recursos para infraestructura tecnológica que no sea para el desarrollo de su objeto social, en atención a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 48 de la Constitución Política, el cual indica que “no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a el”. (negrilla y subraya fuera de texto).

Por otro lado, el artículo 2 de la Ley 1527 de 2012 señala que las entidades operadoras deben indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, así como el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial; situación que conlleva a que sean estas quienes deban asumir los costos derivados de sus operaciones en consideración que esta Administradora no toma parte a ningún título en la operación crediticia de la cual se deriva la libranza.

Finalmente, es importante indicar que está claramente establecido que el pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor recaudado mensualmente, consagrado en el acuerdo corresponde al suministro efectivo de la infraestructura de cómputo y de la red de comunicación de datos de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

A LA SEGUNDA: de igual forma, me opongo a que se declare nula la cláusula décimo sexta (16) del acuerdo asignación y renovación en el contrato de adhesión suscrito con Colpensiones, toda vez, que Para el caso específico del Acuerdo de Condiciones Técnicas y Operativas para la Transferencia de los Descuentos por Libranzas y Descuentos Directos, es necesario además tener en cuenta la definición de contrato bilateral establecida en el artículo 1496 del Código Civil, teniendo en cuenta que para el presente caso es claro que mediante el mencionado acuerdo surgen obligaciones tanto para COLPENSIONES como para los operadores de libranza.

“Artículo 1496. —El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.”

En ese orden de ideas, podemos indicar que el acuerdo, contrato o convención puede ser el resultado de una negociación o de una adhesión. Siendo esta última la situación que se presenta.

A LA TERCERA: me opongo a esta pretensión como quiera que Colpensiones a efectuado los cobros desde el año 2018, en virtud de las obligaciones contenidas en el artículo 6 de la ley 1527 de 2012, resolución 345 de 2016 modificada por la resolución 013 de 2017, en el que se plasman las condiciones técnicas y operativas que deben cumplir las entidades operadoras de libranza, entre las que se encuentran entre otras cosas, reconocer aceptar y pagar a favor de Colpensiones una suma equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor recaudado mensualmente, más los impuestos a que haya lugar, por concepto del suministro de la infraestructura de cómputo y de la red de comunicación de datos de la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el inciso tercero del artículo 4 de la ley 1527 de 2012 y con el fin de garantizar la libertad de escogencia que la ley reconoce a los pensionados, servidores públicos y contratistas en este tipo de operaciones.

A LA CUARTA: me opongo a que se declare la cesación de cobros a la cláusula décimo sexta (16), en atención a que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos válidos para su prosperidad, como quiera que las sumas recaudadas mensualmente, más los impuestos a que hay lugar, por concepto del suministro de la infraestructura de cómputo y de la red de comunicación de datos de la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, se establecen cumplimiento de lo previsto en el inciso tercero del artículo 4 de la ley 1527 de 2012.

A LA QUINTA: Me opongo a esta pretensión en razón a que Colpensiones no puede destinar recursos para infraestructura tecnológica que no sea para el desarrollo de su objeto social, en atención a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 48 de la Constitución Política,

Por otro lado, el artículo 2 de la Ley 1527 de 2012 señala que las entidades operadoras deben indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, así como el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial; situación que conlleva a que sean estas quienes deban asumir los costos derivados de sus operaciones en consideración que esta Administradora no toma parte a ningún título en la operación crediticia de la cual se deriva la libranza.

En cuanto a las **Pretensiones Condenatorias.**

A LA SEXTA: Me opongo a esta pretensión como quiera que al no proceder condena principal respecto a la declaración de nulidad de la cláusula décimo sexta (16) del

acuerdo de asignación y renovación en el contrato de adhesión suscrito con Colpensiones no es procedente condena alguna respecto la devolución de dineros a favor del FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB.

Lo anterior, como quiera que las sumas recaudadas mensualmente, más los impuestos a que hay lugar, por concepto del suministro de la infraestructura de cómputo y de la red de comunicación de datos de la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, se establecen cumplimiento de lo previsto en el inciso tercero del artículo 4 de la ley 1527 de 2012.

A LA SÉPTIMA: Me opongo a que prospere la pretensión condenatoria de condena en costas, toda vez que el Consejo de Estado,¹ en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP , y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado** los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹² . Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.**
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) **Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887
- e) de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- f) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- g) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- h) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la del Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

En cuanto a las **Pretensiones Subsidiarias.**

A LA PRIMERA: me opongo a que se declare la ineficacia de la cláusula décimo sexta (16) del acuerdo de asignación y renovación en el contrato de adhesión suscrito con Colpensiones, toda vez, que para el caso específico del Acuerdo de Condiciones Técnicas y Operativas para la Transferencia de los Descuentos por Libranzas y Descuentos Directos, es necesario además tener en cuenta la definición de contrato bilateral establecida en el artículo 1496 del Código Civil, teniendo en cuenta que para el presente caso es claro que mediante el mencionado acuerdo surgen obligaciones tanto para COLPENSIONES como para los operadores de libranza.

“Artículo 1496. —El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.”

En ese orden de ideas, podemos indicar que el acuerdo, contrato o convención puede ser el resultado de una negociación o de una adhesión. Siendo esta última la situación que se presenta, motivo por el cual resultaría improcedente la declaratoria de ineficacia propuesta por el demandante.

A LA SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión como quiera que al no proceder condena principal respecto a la declaración de nulidad de la cláusula décimo sexta (16) del acuerdo de asignación y renovación en el contrato de adhesión suscrito con Colpensiones no es procedente condena alguna respecto a la devolución de dineros a favor del FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

AL 1: NO ES UN HECHO, lo narrado en el presente numeral hace referencia a la naturaleza jurídica del FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB.

AL 2: NO ME CONSTA, toda vez, que al realizar una búsqueda en la base de datos de la entidad no se encuentra información relacionada que demuestre lo plasmado por la parte actora en el presente numeral.

AL 3: NO ME CONSTA, mi representada no conocimiento de este hecho.

AL 4: ES CIERTO, no obstante, en desarrollo de la Resolución 345 de 2016, dichos cobros empezaron a efectuarse en febrero de 2017.

AL 5: ES CIERTO PARCIALMENTE, no obstante, en desarrollo de la Resolución 345 de 2016, dichos cobros empezaron a efectuarse en febrero de 2017.

AL 6: ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario.

AL 7: ES CIERTO PARCIALMENTE, como quiera que de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 1527 de 2012, Colpensiones, se encuentra debidamente facultada para la implementación de un acuerdo de condiciones técnicas y operativas para la transferencia de los descuentos por libranzas y descuentos directos que precise y detalle todas las condiciones técnicas y operativas que deben ser tenidas en cuenta por la totalidad de entidades operadoras que pretenden efectuar operaciones de libranza a través de esta pagaduría.

Bajo la anterior premisa, la entidad pagadora y la operadora de libranzas, en el marco del principio la autonomía de la voluntad que rige en el marco de la suscripción de contratos, convenios o acuerdos, tiene toda la facultad para establecer distintos parámetros técnicos, administrativos y operativos que permitan la inscripción y pago de la libranza o descuento, que son aceptadas por las partes involucradas al momento de efectuar la suscripción del acuerdo para la deducción retención y giro de la libranza.

AL 8: NO ES CIERTO, de acuerdo a la comunicación de fecha 30 de abril de 2019, con número de BZ2019-4133072-1257361.

AL 9: NO ES CIERTO, de acuerdo a la comunicación de fecha 30 de abril de 2019, con número de BZ2019-4133072-1257361, en la que se deja claridad de los cobros efectuados por concepto del suministro de la infraestructura de cómputo y de la red de comunicación de datos de la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, en cumplimiento de lo previsto en el inciso tercero del artículo 4 de la ley 1527 de 2012.

AL 10: ES CIERTO, de acuerdo a la información contentiva en la demanda.

AL 11: ES CIERTO PARCIALMENTE, únicamente en lo que se refiere a la solicitud de reclamación fecha 27 de marzo de 2019, no obstante contrario a lo dicho por la accionante mi representada judicial ha actuado el marco del principio la autonomía de la voluntad que rige en el marco de la suscripción de contratos, convenios o acuerdos, tiene toda la facultad para establecer distintos parámetros técnicos, administrativos y operativos que permitan la inscripción y pago de la libranza o descuento, que son aceptadas por las partes involucradas al momento de efectuar la suscripción del acuerdo para la deducción retención y giro de la libranza

AL 12: ES CIERTO, de acuerdo a la comunicación de fecha 30 de abril de 2019, con número de BZ2019-4133072-1257361.

AL 13: NO ES CIERTO, como quiera que de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 1527 de 2012, Colpensiones, se encuentra debidamente facultada para la implementación de un acuerdo de condiciones técnicas y operativas para la transferencia de los descuentos por libranzas y descuentos directos que precise y detalle todas las condiciones técnicas y operativas que deben ser tenidas en cuenta

por la totalidad de entidades operadoras que pretenden efectuar operaciones de libranza a través de esta pagaduría.

AL 14: NO ES CIERTO, toda vez, que Para el caso específico del Acuerdo de Condiciones Técnicas y Operativas para la Transferencia de los Descuentos por Libranzas y Descuentos Directos, es necesario además tener en cuenta la definición de contrato bilateral establecida en el artículo 1496 del Código Civil, teniendo en cuenta que para el presente caso es claro que mediante el mencionado acuerdo surgen obligaciones tanto para COLPENSIONES como para los operadores de libranza. “Artículo 1496. —El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.”

En ese orden de ideas, podemos indicar que el acuerdo, contrato o convención puede ser el resultado de una negociación o de una adhesión. Siendo esta última la situación que se presenta.

AL 15: NO ES CIERTO, como quiera que de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 1527 de 2012, Colpensiones, se encuentra debidamente facultada para la implementación de un acuerdo de condiciones técnicas y operativas para la transferencia de los descuentos por libranzas y descuentos directos que precise y detalle todas las condiciones técnicas y operativas que deben ser tenidas en cuenta por la totalidad de entidades operadoras que pretenden efectuar operaciones de libranza a través de esta pagaduría.

AL 16: NO ES CIERTO, como quiera que de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 1527 de 2012, Colpensiones, se encuentra debidamente facultada para la implementación de un acuerdo de condiciones técnicas y operativas para la transferencia de los descuentos por libranzas y descuentos directos que precise y detalle todas las condiciones técnicas y operativas que deben ser tenidas en cuenta por la totalidad de entidades operadoras que pretenden efectuar operaciones de libranza a través de esta pagaduría.

AL 17: ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario.

AL 18: NO ES UN HECHO, lo narrado en el presente numeral, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio

AL 19: NO ES CIERTO, como quiera que de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 1527 de 2012, Colpensiones, se encuentra debidamente facultada para la implementación de un acuerdo de condiciones técnicas y operativas para la transferencia de los descuentos por libranzas y descuentos directos que precise y detalle todas las condiciones técnicas y operativas que deben ser tenidas en cuenta

por la totalidad de entidades operadoras que pretenden efectuar operaciones de libranza a través de esta pagaduría.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

En el presente caso la parte actora pretende que se declare que la cláusula décima sexta (16) del acuerdo de asignación y renovación de código interno a entidades operadoras de libranza del contrato de adhesión suscrito por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Fondo de empleados y pensionados de la ETB – FONTEBO es nula, y en ese sentido se ordene la cesación de los cobros asociados a dicha cláusula, restablecimiento las condiciones pactadas con el entonces ISS acorde a la ley de libranza 1527 de 2012.

En relación a lo solicitado por el accionante, es menester hacer las siguientes precisiones jurídicas:

Finalidad del artículo 4º de la Ley 1527 de 2012:

La Ley 1527 de 2012 modificada por la Ley 1902 de 2018 introdujo un marco regulador para la libranza o descuento directo, que tiene como fin favorecer a los trabajadores asalariados, contratistas o pensionados otorgándoles la posibilidad de acceder a un crédito a bajo costo que permita dinamizar el mercado de alquiler, adquisición de vivienda el acceso a créditos educativos y bienes de consumo básico.

Lo anterior, fue expuesto en la Cámara de Representantes por el ponente del proyecto de ley número 066 de 2010, el representante Simón Gaviria al indicar:

“Es muy importante ponerle orden a este sector, es muy importante adicionalmente, porque esto va a aumentar de aumentar (sic) masiva la competencia por el crédito, todos sabemos que entre más los bancos, las Cooperativas, las Cajas de Compensación, los recursos propios, compiten por el crédito, más bondadoso es para el usuario, más baja es la tasa de interés, mejor ajustados son las condiciones de crédito, y por lo consiguiente esperamos que gracias a esta iniciativa que hemos concertado con las Cooperativas, con Asobancaria, que hemos concertado con las Cajas de Compensación, que hemos trabajado con la Superfinanciera, que hemos trabajado con la Supersubsidio Familiar, con el Gobierno Nacional, este proyecto de ley se traduzca en una reducción significativa del costo del crédito para los colombianos.

Es así como por medio de la Libranza o Descuento directo, los trabajadores asalariados podrán adquirir bienes y servicios de cualquier naturaleza, respaldados con su salario, honorarios y mesadas pensionales de acuerdo a su capacidad de endeudamiento y siempre que medie autorización expresa del descuento al empleador o entidad pagadora.

Asimismo, en aras de dar cumplimiento al fin propuesto por el legislador, el artículo 4 de la Ley 1527 de 2012 otorgó unas prerrogativas a favor de trabajadores asalariados, contratistas o pensionados, como son: (i) el derecho de escoger libre y gratuitamente cualquier entidad operadora para efectuar operaciones de libranza, así como aquella a través de la cual se realiza el pago de su nómina, honorarios o pensión (ii) Así mismo, tiene derecho a solicitar que los recursos descontados de su salario, pagos u honorarios, aporte, o pensión sean destinados a una cuenta AFC o a otra de igual naturaleza (iii) En ningún caso, el empleador o entidad pagadora podrá cobrar o descontar cuota de administración, comisión o suma alguna por realizar el descuento o el giro de los recursos, so pena de ser objeto de una sanción pecuniaria equivalente al doble del valor total descontado por la libranza, el cual le será aplicado por la autoridad correspondiente (iv) Cuando el beneficiario tenga la calidad de consumidor financiero, estará amparado por el Título I de la Ley 1328 de 2009; los demás consumidores estarán amparados por el Estatuto de Protección al Consumidor y las normas que lo modifiquen y adicionen.

En consecuencia, del referido artículo se puede inferir que los beneficios allí contenidos no están dirigidos a las entidades operadoras sino a aquellos trabajadores, contratistas y pensionados que deseen adquirir bienes y servicios bajo la modalidad de libranza. Lo cual resulta ser apenas lógico, en la medida que la Ley 1527 de 2012, como se desprende de su exposición de motivos, no tiene por finalidad el beneficiar la actividad de los operadores en detrimento de los empleadores o pagadores y mucho menos el poner en cabeza de estos últimos una carga pecuniaria que solo beneficiaría a los operadores. El objetivo de la Ley es beneficiar al destinatario de la libranza.

En ese orden de ideas, lo previsto en el numeral 17 del Acápito II del Acuerdo de Condiciones Técnicas y Operativas para la Transferencia de los Descuentos por Libranzas y Descuentos Directos mediante el cual los Operadores asumen el pago de esos costos y se comprometen a no trasladarlos bajo ningún concepto a los pensionados, servidores públicos y contratistas de prestación de servicios de COLPENSIONES corresponde al cumplimiento de lo previsto en el inciso tercero del artículo 4° de la Ley 1527 de 2012.

Obligaciones de los Empleadores o Entidades pagadoras según la Ley 1527 de 2012

El artículo 6 de la Ley 1527 de 2012 impuso a los empleadores o entidades pagadoras tres obligaciones como son: (i) Deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora (ii), suscribir el acuerdo con la entidad operadora; y, (iii) verificar, en todos los casos, que la entidad operadora se encuentra inscrita en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza

Por otro lado, cabe resaltar que la norma en mención no fijó los parámetros con base en los cuales el empleador o pagador debe establecer las condiciones para efectuar los descuentos, es decir que todos los parámetros necesarios deberán estipularse en el respectivo acuerdo.

En ese sentido no puede alegarse una vulneración a la ley cuando se requiera el pago de un monto por concepto de suministro de la infraestructura de cómputo y de la red de comunicación de datos para el cumplimiento del objeto social de la entidad operadora de libranza, pues, no solo no existe disposición que contenga tal prohibición, sino que, se reitera, que de la norma cuya vulneración se alega – Ley 1527 de 2012 –, no se puede derivar la existencia, como lo pretende el demandante, de un beneficio para los operadores en detrimento de los empleadores y/o pagadores.

En ese orden de ideas, el numeral 17 del Acápito II del Acuerdo de Condiciones Técnicas y Operativas para la Transferencia de los Descuentos por Libranzas y Descuentos Directos establece que los Operadores asumen el pago de esos costos y se comprometen a no trasladarlos bajo ningún concepto a los pensionados, servidores públicos y contratistas de prestación de servicios de COLPENSIONES, en cumplimiento a la prohibición consagrada en el inciso 3º del artículo 4º de la Ley 1527 de 2012

Es pertinente señalar que Colpensiones fue creada mediante la Ley 1151 de 2007 y su naturaleza jurídica fue modificada por el Decreto Ley 4121 de 2011 a la de empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial y vinculada al Ministerio del Trabajo con personería jurídica y autonomía administrativa.

Posteriormente, a través del Decreto 2011 de 2012 se determinó la entrada en operación de la entidad para asumir la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y los Beneficios Económicos Periódicos.

Por consiguiente, en virtud de las obligaciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 1527 de 2012, la administradora pensional expidió la Resolución 345 de 2016 modificada por la Resolución 013 de 2017 a través de la cual *“se crea el Comité de Asignación o Renovación de Código Interno de Descuento, se establece el procedimiento de asignación o renovación de código interno para su viabilización; se adopta el reglamento a través del cual se definen los criterios para realizar los descuentos por concepto de Libranzas y Afiliación a los pensionados, servidores públicos y contratistas de prestación de servicios (...)”*.

Distinción entre actos administrativos y acuerdos de voluntades.

El acto administrativo es considerado como una declaración unilateral de voluntad en ejercicio de la función administrativa, encaminada a producir efectos jurídicos.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido que el acto administrativo, es una:

“expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición)”

Del mismo modo, la Corte Constitucional, ha sostenido que:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.

Por el contrario, el Diccionario de la Real Academia Española ha definido el acuerdo como: “Convenio entre dos o más partes”, a su turno es necesario indicar que desde el punto de vista jurídico en términos similares se pronunció el Código Civil al definir en el artículo 1495 Contrato o convención.

“Artículo 1495. —Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”

Para el caso específico del Acuerdo de Condiciones Técnicas y Operativas para la Transferencia de los Descuentos por Libranzas y Descuentos Directos, es necesario además tener en cuenta la definición de contrato bilateral establecida en el artículo 1496 del Código Civil, teniendo en cuenta que para el presente caso es claro que mediante el mencionado acuerdo surgen obligaciones tanto para COLPENSIONES como para los operadores de libranza.

“Artículo 1496. —El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.”

En ese orden de ideas, podemos indicar que el acuerdo, contrato o convención puede ser el resultado de una negociación o de una adhesión. Siendo esta última la situación que se presenta.

Por otra parte, de acuerdo al oficio de fecha 30 de abril de 2019, se tiene que:

Colpensiones elaboró un modelo de convenio, contrato y/o acuerdo general en el que se plasman las condiciones técnicas y operativas que deben cumplir las entidades operadoras de libranza, entre las que se encuentran:

“16. Reconoce y acepta pagar a favor de COLPENSIONES una suma equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor recaudado mensualmente, más los

impuestos a que haya lugar, por concepto del suministro de la infraestructura de cómputo y de la red de comunicación de datos de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y para el efecto autoriza se realice el correspondiente descuento del valor a girarle, de acuerdo con la respectiva cuenta de cobro o factura mensualizada, según corresponda.

17. Se compromete a asumir los costos de que trata el numeral anterior del presente acuerdo y a no trasladarlos bajo ningún concepto a los pensionados, servidores públicos y contratistas de prestación de servicios de COLPENSIONES, lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el inciso tercero del artículo 4 de la Ley 1527 de 2012 y con el fin de garantizar la libertad de escogencia que la ley reconoce a los pensionados, servidores públicos y contratistas en este tipo de operaciones”

Lo anterior es necesario, en razón a que Colpensiones no puede destinar recursos para infraestructura tecnológica que no sea para el desarrollo de su objeto social, en atención a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 48 de la Constitución Política, el cual indica que “no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a el”.

Por otro lado, el artículo 2 de la Ley 1527 de 2012 señala que las entidades operadoras deben indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, así como el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial; situación que conlleva a que sean estas quienes deban asumir los costos derivados de sus operaciones en consideración que esta Administradora no toma parte a ningún título en la operación crediticia de la cual se deriva la libranza.

Finalmente, es importante indicar que está claramente establecido que el pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor recaudado mensualmente, consagrado en el acuerdo corresponde al suministro efectivo de la infraestructura de cómputo y de la red de comunicación de datos de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Lo anterior en consideración a que la nueva plataforma dispuesta por Colpensiones en desarrollo de la Resolución 345 de 2016 los cobros empezaron a efectuarse en febrero de 2017. Vale decir que de acuerdo con los plazos establecidos en misma resolución las renovaciones de código se hicieron efectivas a partir del mes de septiembre de 2016.

CASO EN CONCRETO

De conformidad con lo anterior, en el presente caso se concluye que no le asiste derecho al FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB, a la devolución de *los dineros por concepto de* descuentos de libranzas del Contrato cláusula decima sexta 16 del acuerdo de asignación y renovación de código interno a entidades

operadoras de libranza y afiliación, de conformidad con lo establecido por los artículos arts. 2º, 4º y 6º de la Ley 1527 de 2012, los cuales entre otras cosas, disponen imponer a los empleadores o entidades pagadoras tres obligaciones como son:

“(…)(i) Deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora (ii), suscribir el acuerdo con la entidad operadora; y, (iii) verificar, en todos los casos, que la entidad operadora se encuentra inscrita en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza.(…)”

En consecuencia, de acuerdo al oficio de fecha 30 de abril de 2019, se tiene que:

Colpensiones elaboró un modelo de convenio, contrato y/o acuerdo general en el que se plasman las condiciones técnicas y operativas que deben cumplir las entidades operadoras de libranza, entre las que se encuentran:

“16. Reconoce y acepta pagar a favor de COLPENSIONES una suma equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor recaudado mensualmente, más los impuestos a que haya lugar, por concepto del suministro de la infraestructura de cómputo y de la red de comunicación de datos de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y para el efecto autoriza se realice el correspondiente descuento del valor a girarle, de acuerdo con la respectiva cuenta de cobro o factura mensualizada, según corresponda.

17. Se compromete a asumir los costos de que trata el numeral anterior del presente acuerdo y a no trasladarlos bajo ningún concepto a los pensionados, servidores públicos y contratistas de prestación de servicios de COLPENSIONES, lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el inciso tercero del artículo 4 de la Ley 1527 de 2012 y con el fin de garantizar la libertad de escogencia que la ley reconoce a los pensionados, servidores públicos y contratistas en este tipo de operaciones”

Lo anterior es necesario, en razón a que Colpensiones no puede destinar recursos para infraestructura tecnológica que no sea para el desarrollo de su objeto social, en atención a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 48 de la Constitución Política, el cual indica que “no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a el”.

Por otro lado, el artículo 2 de la Ley 1527 de 2012 señala que las entidades operadoras deben indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, así como el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial; situación que conlleva a que sean estas quienes deban asumir los costos derivados de sus operaciones en consideración que esta Administradora no toma parte a ningún título en la operación crediticia de la cual se deriva la libranza.

Finalmente, es importante indicar que está claramente establecido que el pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor recaudado mensualmente, consagrado en el acuerdo corresponde al suministro efectivo de la infraestructura de cómputo y de la red de comunicación de datos de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), lo anterior en consideración a que la nueva plataforma dispuesta por Colpensiones en desarrollo de la Resolución 345 de 2016 los cobros empezaron a efectuarse en febrero de 2017. Vale decir que de acuerdo con los plazos establecidos en misma resolución las renovaciones de código se hicieron efectivas a partir del mes de septiembre de 2016.

EXCEPCIONES DE FONDO

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES

Consiste en que no ha nacido derecho a reclamar contra COLPENSIONES, pero le asiste la obligación al FONDE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB, en virtud de las obligaciones contenidas en el artículo 6 de la ley 1527 de 2012, resolución 345 de 2016 modificada por la resolución 013 de 2017, reconocer aceptar y pagar a favor de Colpensiones una suma equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor recaudado mensualmente, más los impuestos a que haya lugar, por concepto del suministro de la infraestructura de cómputo y de la red de comunicación de datos de la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el inciso tercero del artículo 4 de la ley 1527 de 2012 y con el fin de garantizar la libertad de escogencia que la ley reconoce a los pensionados, servidores públicos y contratistas en este tipo de operaciones.

Lo anterior, como quiera que el art. 6º de la Ley 1527 de 2012, estableció que Colpensiones, se encuentra debidamente facultada para la implementación de un acuerdo de condiciones técnicas y operativas para la transferencia de los descuentos por libranzas y descuentos directos que precise y detalle todas las condiciones técnicas y operativas que deben ser tenidas en cuenta por la totalidad de entidades operadoras que pretenden efectuar operaciones de libranza a través de esta pagaduría.

SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción se propone como quiera que mi representada judicial no está en la obligación de devolver sumas de dinero a favor del Fondo de Empleados y Pensionados de la ETB, como quiera que el artículo 2 de la Ley 1527 de 2012 señala

que las entidades operadoras deben indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, así como el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial; situación que conlleva a que sean estas quienes deban asumir los costos derivados de sus operaciones en consideración que esta Administradora no toma parte a ningún título en la operación crediticia de la cual se deriva la libranza.

Finalmente, Colpensiones elaboró un modelo de convenio, contrato y/o acuerdo general en el que se plasman las condiciones técnicas y operativas que deben cumplir las entidades operadoras de libranza, entre las que se encuentran:

“16. Reconoce y acepta pagar a favor de COLPENSIONES una suma equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor recaudado mensualmente, más los impuestos a que haya lugar, por concepto del suministro de la infraestructura de cómputo y de la red de comunicación de datos de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y para el efecto autoriza se realice el correspondiente descuento del valor a girarle, de acuerdo con la respectiva cuenta de cobro o factura mensualizada, según corresponda.

17. Se compromete a asumir los costos de que trata el numeral anterior del presente acuerdo y a no trasladarlos bajo ningún concepto a los pensionados, servidores públicos y contratistas de prestación de servicios de COLPENSIONES, lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el inciso tercero del artículo 4 de la Ley 1527 de 2012 y con el fin de garantizar la libertad de escogencia que la ley reconoce a los pensionados, servidores públicos y contratistas en este tipo de operaciones”

Lo anterior es necesario, en razón a que Colpensiones no puede destinar recursos para infraestructura tecnológica que no sea para el desarrollo de su objeto social, en atención a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 48 de la Constitución Política, el cual indica que “no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a el”.

Por otro lado, el artículo 2 de la Ley 1527 de 2012 señala que las entidades operadoras deben indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, así como el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial; situación que conlleva a que sean estas quienes deban asumir los costos derivados de sus operaciones en consideración que esta Administradora no toma parte a ningún título en la operación crediticia de la cual se deriva la libranza.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno a la demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho

que eventualmente se hubiere causado a favor de la demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

CUARTA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo”.

“El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:”

“La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido

e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

QUINTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del proceso.

MEDIOS PRUEBAS

1. Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente Administrativo.
- Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

ANEXOS

1. Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
3. Expediente administrativo.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Calle 26ª # 13-97 Torre de Oficinas Bulevar Tequendama, oficina 702.
- Pguevara.conciliatus@gmail.com.

Atentamente,



PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE

C.C. 1.031.153.546 de Bogotá D.C.

T.P. 287.149 del C.S. de la J.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S

N.I.T. : 900720288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 1,293,498,195

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
2 2014/09/24 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/09/29 01872045
10 2019/01/31 ACCIONISTA UNICO 2019/02/20 02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 104.00
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 104.00
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 104.00
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO

C.C. 000000079266852

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

NOMBRE
SUPLENTE DEL GERENTE
GALLO CHAVARRIAGA FELIPE

IDENTIFICACION
C.C. 000000071367718

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES, LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTE DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA SUPLENTE.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REVISOR FISCAL

IDENTIFICACION

BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA

C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 28 DE MARZO DE 2019.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 1,293,498,195.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 91.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



República de Colombia

Nº 3367

SC0016088755

SCC917676042

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
 ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:
 TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE
 DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN-----IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:-----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

NIT. -----900.336.004-7

APODERADO: -----

CONCILIATUS S.A.S. ----- NIT. 900.720.288-8

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:-----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

110LRV6QW968FAY@7VNP1

26/06/2019 01:08/2019

SCC917676042

SC0016088755

PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de Accionista único del 18 de abril de 2014, debidamente inscrito el 9 de abril de 2014, bajo el número 01825197 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



República de Colombia



SC0816088756

SCC717676043

Nº 3367

- 3 -

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

COLOMBIANA DE PENSIONES
ADMINISTRADORA

SC0816088756

SCC717676043

YDR6T008X88V088RU54G

26/05/2019 01/08/2019

**** HASTA AQUI LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento. -----

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa



SC08160875

SCC517678044

- 5

NO 3367

que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970.

OTORGAMIENTO.

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. -

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. _____

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: -
SCO016088755 / SCO816088756 / SCO616088757 / -----

Derechos Notariales: \$ 59,400

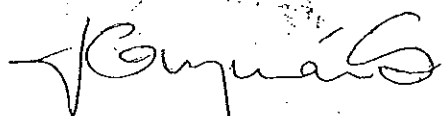
IVA: \$ 25.034

Recaudos para la Superintendencia: \$ 6.200 _____

Recaudos Fondo Especial para El Notariado: \$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. -----

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7 -----

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 . Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9º) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

NO 3367

SCC217670045

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019

HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 1 DE 3

**Cámara
de Comercio
de Bogotá**



República de Colombia

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS:

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S
N.I.T. : 900720288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 28 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 1,293,498,195
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

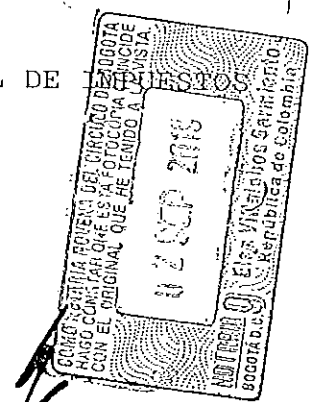
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:



SCC217670045

AGS14FLCH623N985

01/08/2019

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
2 2014/09/24 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/09/29 01872045
10 2019/01/31 ACCIONISTA UNICO 2019/02/20 02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 104.00
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 104.00
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 104.00
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

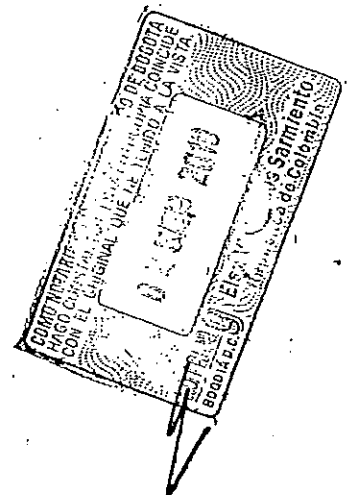
IDENTIFICACION

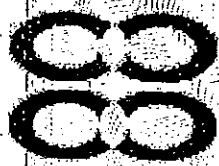
GERENTE

ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO

C.C. 000000079266852

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):





**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Nº 3367

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019

HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

NOMBRE

IDENTIFICACION

SUPLENTE DEL GERENTE

GALLO CHAVARRIAGA FELIPE

C.C. 000000071367718

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES Y LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN Estrictamente SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DELEGE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTE DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA SUPLENTE.

- CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

República de Colombia



SCC017676046

YDIKR66HOANCN2YN

01/08/2019

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REVISOR FISCAL

IDENTIFICACION

BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA

C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

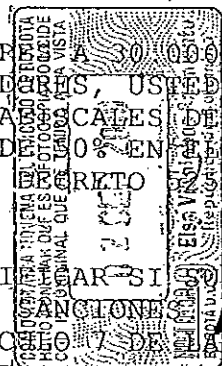
* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

* * *
* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, SI TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCOS CALES 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 0% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO DE 2009.



RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE QUE EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 17 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 28 DE MARZO DE 2019.

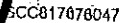
LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 1,293,498,195.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 91.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

NO 3367

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019

HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 3 DE 3

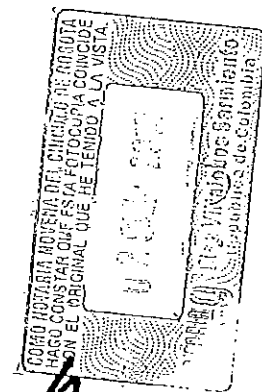
* * * * *



ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constantine P. A. S.



SCC817676047

[illegible]

8TCJT7D7R0H3DP3A

01/08/2019

CO
NG
RE
SS

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NO 336 SCC6

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo), la vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

No 3367

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CARGO

Juan Miguel Villa Lora
Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018
Jorge Alberto Silva Acero
Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017

CC - 12435765

Presidente

CC - 19459141

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución Nacional)

Suplente del Presidente

Oscar Eduardo Moreno Enriquez
Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019

CC - 12748173

María Elisa Moron Baute
Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019

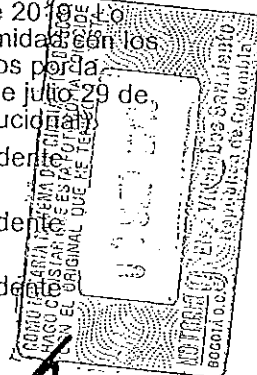
CC - 49790026

Javier Eduardo Guzmán Silva
Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018

CC - 79333752

Suplente del Presidente

Suplente del Presidente



JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

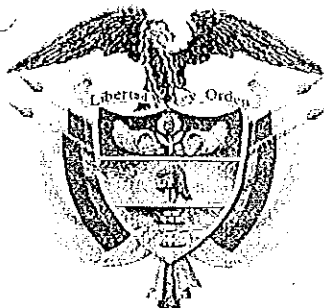
"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

8125911
10/25/54

CO
IN
IN
IN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.367 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2.019.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



01/08/2019

3NGY4QRPC5KNS0BY



SCC217676050

SCC217676050



CERTIFICADO NÚMERO 302-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad CONCILIATUS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

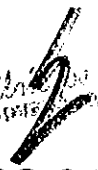
Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al INTERESADO

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez


NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



SCC917676160



SCC917676160



KB3ND0HT8KM9RXNS

01/08/2019

Impreso en Bogotá, D.C.

Señores:

JUZGADO (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso Declarativo del **FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

Radicado: **11001400303220200004900**

Asunto: **SUSTITUCIÓN DE PODER**

JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ., mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la entidad demandada, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del poder especial y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder a la Abogada **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE**, también mayor de edad domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.153.546 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura.

La apoderada sustituta queda investida con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y a la abogada **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE** en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Respetuosamente,



JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.
C.C. 79.266.852 de Bogotá
T.P. 98.660 del C.S. de la J.

Acepto,



PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE
C.C. 1.031.153.546 de Bogotá
T.P. 287.149 del C.S. de la J.

Contestación demanda - 11001400303220200004900

paola guevara <pguevara.conciliatus@gmail.com>

Mar 25/05/2021 3:28 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Laura.vega@solucioneslegales.net.co <Laura.vega@solucioneslegales.net.co>; gerencia@fontebo.com
<gerencia@fontebo.com>

 5 archivos adjuntos (20 MB)

Memorial sustitucion poder - FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB.pdf; CONTESTACIÓN DE DEMAND - FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB.pdf; CÁMARA Y COMERCIO.pdf; ESCRITURA PÚBLICA.pdf; expediente administrativo.rar;

Cordial saludo,

En calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, adjunto memorial CONTESTACIÓN DE DEMANDA; así como expediente administrativo, memorial sustitución de poder, conferido por el Dr. Jose Octavio Zuluaga, apoderado especial de la entidad demandada a la suscrita; adjunto igualmente certificado de cámara de comercio y escritura pública que comprueban existencia y representación legal; dentro del proceso bajo el radicado No. 11001400303220200004900 – demandante – FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB– Juzgado (32) Civil Municipal de Bogotá D.C; así mismo, informo al despacho que envié copia de la contestación a la contraparte a los correos electrónicos: gerencia@fontebo.com y Laura.vega@solucioneslegales.net.co

Finalmente, y de manera comedida solicito acuse de recibido.

Quedo atenta a sus comentarios,

Gracias.

--

PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE
C.C 1.031.153.546
T.P. 287.149

Abogada Externa de Colpensiones (CONCILIATUS)